



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

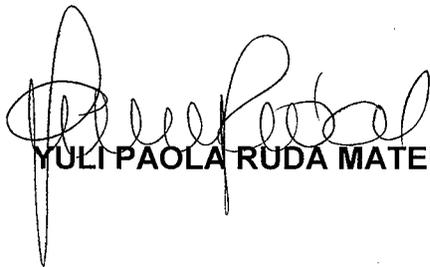
San José de Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: DECLARATIVO
Radicado: 54001402200920160000900**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00100-00

Con el fin de dar cumplimiento al auto adiado siete de febrero de dos mil diecinueve, se dispone fraccionar el depósito judicial por la suma de \$ 10.000.000 así:

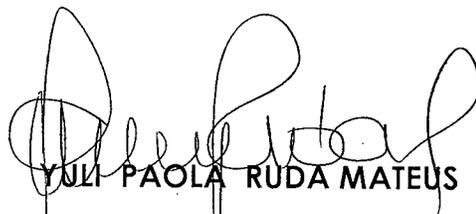
La cantidad de \$ 8.663.797 para ser entregada al demandante JOSE SAMUEL PARADA GARCIA identificado con la CC No. 5.431.230, o a su apoderado si le concede expresa facultad para recibir.

La suma de \$ 1.336.203 a la demandada ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL identificada con la CC No. 37.239.329.

Así mismo se entregarán las sumas de \$7.600.000 y \$11.400.000 al señor JOSE URIEL SALAZAR WILCHES identificado con la CC No. 13.481.559.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54001418900220160142200**

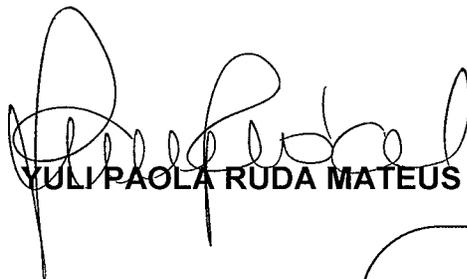
Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, revisado el expediente, se observa que no obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, habiéndose por error colocado este proceso en listado para traslado de la misma, visible al folio 64, es por lo que se ordena dejar sin efecto el traslado del mismo, en lo que se refiere a esta causa.

Se requiere al extremo activo, para que en el término de 30 días presente liquidación de crédito, so pena de aplicar el art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, trece (13) de junio de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00018-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por los demandados, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

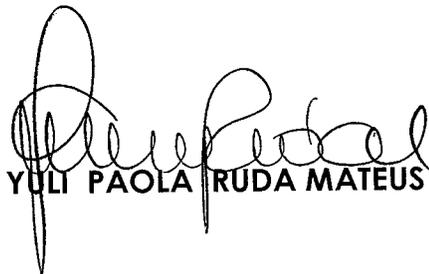
REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00094-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visible al folio 38 y 46 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se tendrá en cuenta la nueva dirección del demandado aportada por la parte actora, para efectos de librarle notificación, en virtud que la que obra en el libelo de la demanda, la empresa de mensajería informa que no reside allí.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00659-00

Revisado la notificación por Aviso enviada a la parte demandada por correo electrónico y visible al folio 38 del cuaderno No. 1, se tendrá por **no realizada**, en virtud que no reúne las previsiones del inciso 5 del art 292 del C G P, pues no obra en dicho documento que el iniciador recepcione acuse de recibo.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término de 30 días para que la realice como corresponde y al tenor de la norma citada norma, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00453-00

EL VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra CONSUELO T. HERNANDEZ BUITRAGO, PEDRO ANTONIO PARRADO BAQUERO en calidad de propietarios de la unidad privada 2-23 y RAUL ALEJANDRO ROJAS BOADA en calidad de arrendatario, por concepto de expensas comunes ordinarias, integradas por los gastos de administración, publicidad y mercadeo, el pago de la prima de seguro de incendio, terremoto y complementarios, servicios públicos y demás conceptos que hacen parte del valor de los gastos de administración.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título ejecutivo arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada, luego de haber sido debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CONSUELO T. HERNANDEZ BUITRAGO; PEDRO ANTONIO PARRADO BAQUERO y RAUL ALEJANDRO ROJAS BOADA, pagar a EL VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.979.373), discriminados, así:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS (\$4.195.018,00) por concepto del valor del capital por las expensas comunes ordinarias y de publicidad y mercadeo, desde 02 de ENERO de 2019 hasta el 29 de ABRIL de 2019.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$431.282) por concepto del valor de los servicio público de acueducto, desde diciembre/2018-enero/2019 hasta el 30 de abril/mayo 2019.

3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$353.073) por concepto del valor de los intereses de mora, desde el 01 de DICIEMBRE de 2018 hasta el 29 de ABRIL de 2019.
 4. Por el valor de las cuotas por las expensas comunes que corresponda al capital, que se lleguen a causar a partir del mes de MAYO de 2019, de acuerdo con el valor mensual que corresponda y hasta que el mes en que se verifique el pago total de la obligación.
 5. Por el valor de los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras se sigan causando a partir del mes de MAYO de 2019, por concepto de las expensas comunes, de acuerdo con el valor mensual que corresponda y hasta que el mes en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CONSUELO T. HERNANDEZ BUITRAGO; PEDRO ANTONIO PARRADO BAQUERO y RAUL ALEJANDRO ROJAS BOADA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Controversia en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
RADICADO: 2019-00471-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la objeción presentada por la acreedora Marina Rangel de Vargas, a través de apoderada judicial, dentro del Trámite de Negociación de Deudas adelantado en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, en el que actúa como deudor el señor Angello Antonio Blanco Fuentes.

I. ANTECEDENTES

En el *sub-examine* por solicitud del deudor, presentada ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en auto adiado 29 de marzo 2019¹, se aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas, e igualmente se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos, esto es, Alcaldía Municipal de Cúcuta y Efraín Rubio Moncada, realizándose las demás actuaciones ordenadas por la ley y designando como operador de insolvencia a la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres².

El día 25 de abril del presente año a las 9:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia de negociación de pasivos, realizada con el representante delegado por parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta³, pues el señor Blanco Fuentes otorgó poder al profesional del derecho Dr. Rubén Darío Niebles Noriega, quien en esa oportunidad se excusó con fundamento en que debido a motivos laborales no podía comparecer en dicha oportunidad, solicitando la reprogramación de la diligencia⁴, en consecuencia, se fijó el día 8 de mayo a las 03:00 p.m., para continuar la misma.

En el desarrollo de la citada audiencia, la acreedora Marina Rangel de Vargas, a través de apoderada judicial presentó objeción respecto de la cuantía enunciada a favor de su poderdante, alegando la existencia de una nueva acreencia por concepto de agencias en derecho fijadas dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el Radicado No. 2013-239 por valor de \$3.500.000, puntualizando que pertenecen a créditos de primera clase. En la misma oportunidad, allegó soportes de bienes

¹ Folio 18

² Folio 16

³ Folio 46 y 47

⁴ Folio 43

inmuebles de propiedad del deudor que no habían sido reportados en el inventario.

En virtud de lo anterior, se le otorgó a la acreedora el término correspondiente de 5 días para la presentación de las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, quien dentro del plazo reiteró lo expuesto en la audiencia y solicitó compulsas copias a la Fiscalía General de la Nación⁵.

A través de apoderado judicial, el deudor se pronunció frente a las objeciones planteadas, oportunidad en la que solicitó se diera trámite al proceso y la inclusión de los bienes inmuebles presentados en las objeciones, en los porcentajes de su propiedad⁶.

Analizado lo anterior, pasa el Despacho a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantanderano, la correspondiente solicitud de negociación de deudas, en tal sentido, es dable dar aplicación al artículo 550 *ibídem*, en especial a sus numerales 1º y 3º que consagran las reglas ante las objeciones: *"1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...) 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552."* –Subrayado fuera del texto–.

De lo anterior, se extrae que en el proceso en comento hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición.

En torno a la existencia de la obligación alegada por la acreedora objetante a sostenido el doctrinante Oscar Marín Martínez que "La existencia de la obligación hace referencia al crédito en sí mismo pues es posible que el deudor niegue que tiene determinada obligación pendiente, y por lo tanto, no está obligado a pagar. Esta situación

⁵ Folios 82 al 106

⁶ Folios 107 al 108

ocurre, con más frecuencia, cuando acreedores se enteran del proceso y se hacen parte presentando una obligación en contra del deudor que ha solicitado la negociación de los pasivos...”⁷

A continuación, señaló que no puede este Juzgador desconocer que en los casos en que existan objeciones, es deber del Operador de Insolvencia intentar la conciliación de aquellas, siendo este una especie de requisito previo para acudir al Juez Civil, pues de no hacerlo ciertamente el Juzgador se vería en la obligación de remitir el expediente para que se intentase el arreglo.

Así las cosas, del escrito presentado por el deudor y de las objeciones presentadas se observa que existe discrepancias en este proceso, y que con ello se vislumbra que no fue posible lograr el acuerdo, por cuanto el oficio remisorio por parte de la operadora esgrime que se propiciaron las fórmulas de arreglo sin lograr acuerdo alguno, razón por la cual, corresponde al Juez Civil Municipal conocer y resolver la controversia de plano, en atención a las disposiciones de los artículos 17 numeral 9º y 552 de la ley procesal civil.

En torno a la competencia del Juez Civil Municipal, jurisprudencialmente se ha señalado que *“una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “... de las controversias previstas en este título “y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*⁸

El hecho de forjar al Juez a fallar de plano, implica el impedimento del Despacho para llamar a audiencia, en atención a los deberes del funcionario descritos por el numeral 11 artículo 42 del C.G.P., en armonía con el artículo 552 del mismo Estatuto.

En ese orden de ideas, lo procedente en el *sub-juice* es valorar el material probatorio arrojado por los extremos de la Litis, sin que haya lugar a decretar nuevas pruebas, pues debe recordarse que la insolvencia de persona natural no comerciante, es un proceso concursal que hasta ahora viene siendo conocido por el Operador, lo que significa que su objetivo es el remedio de las obligaciones que en razón a la economía deficiente del deudor no se han podido pagar, todo lo cual en conocimiento de dicha autoridad, a través del trámite de negociación de deudas y cumplimiento del acuerdo.

Sea oportuno traer a colación que *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también*

⁷ Marín Martínez Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes. 2018 Bogotá Editorial Fundación Liborio Mejía. Pág. 217.

⁸ Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P. Dr. Homero Mora.

conocido como *par conditio omnium creditorum*. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley...”

En el asunto puesto a consideración del Despacho, la acreedora Marina Rangel de Vargas a través de apoderada judicial, argumentó que: “Estas objeciones las fundamento, en lo preceptuado en el art. 550 y 539 del C.G.P. ya que las cuantías de las obligaciones relacionadas por parte del deudor no están sujetas a la realidad, ya que si examina el proceso Ejecutivo Hipotecario con Rad. No. 0239-2013 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad, en la que actúa como cesionaria demandante mi representada, se podrá constatar que la obligación dineraria que adeuda hoy solicitante a mi poderdante, ascendía a fecha 30 de junio de 2018, a la cuantía total de \$ 171.679.665, la cual fue aprobada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en fecha julio 26 del mismo año, como lo demuestro con fotocopia autentica del mencionado auto, el cual anexo en esta sustentación, donde se muestra la mala fe, la mala intención del solicitante, ya que como deuda descrita en la solicitud, registro la suma de \$70.000.000 a favor del señor Efraín Rubio Moncada, quien fue el demandante inicial en dicho proceso, ya que la demandante cesionaria actual es mi poderdante señora Marina Rangel de Vargas, infiriéndose la mala intención en cuanto al acreedor reseñado, ya que el solicitante, conoce muy bien de que la actual acreedora en su condición de demandante cesionaria es mi prohijada. (...)

Ahora en cuanto concierne al OCULTAMIENTO DE BIENES QUE DEBIO RELACIONAR EL DEUDOR SOLICITANTE ante el Centro de Conciliación, nos damos cuenta que con este comportamiento malintencionado de su parte quebrantó de manera ostensible el numeral 4 y párrafo 1 del Numeral 9 del art. 539 del C.G. del P., donde el deudor solicitante incumplió lo preceptuado en dichas normas, **ya que de manera imperativa debió relacionar los bienes que conformaran su activo, ya que la información que aporto se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, donde fue omisivo en su relación de bienes inmuebles y que únicamente relaciono a excepción de los bienes mueble, el inmueble- casa de habitación identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-13242, sin haberse relacionado los porcentajes que tiene sobre otros bienes inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias Nos. 260-33209 y 260-113247...”**

Sea lo primero indicar que éste pretor goza de competencia para conocer el asunto, pues bajo lo plasmado por la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres – Operadora de Insolvencia-, en el documento denominado Constancia de Asistencia y Presentación de Objeciones No. 2 y del escrito remisorio, se evidencia las infructuosas fórmulas de arreglo propias del régimen de insolvencia, de ahí que fue procedente la remisión del asunto a la justicia ordinaria.

En armonía con lo anterior, el doctrinante Luis Álvaro Nieto en su obra titulada “Insolvencia (Negociación de Deudas) de Persona Natural No

Comerciante. ¿Mito O Realidad?” se ha dedicado a estudiar la objeción de existencia en el proceso adelantado, concluyendo que:

“No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”. Considero que en este aspecto debe haber una mayor atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador ya que la misma Ley le establece la responsabilidad de “Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”.”

Frente al primer ítem encaminado a reconocer el capital correspondiente a Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000), junto con los intereses causados entre las partes, *a priori* es menester indicar que imponer al deudor la carga de arrimar prueba documental de la obligación resulta del todo desproporcional, toda vez que en su escrito de solicitud este afirmó que la obligación con el inicialmente acreedor solo correspondía al capital.

En tal sentido, se aportó en copias auténticas la sentencia del 11 de enero del 2017⁹, proferida dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Efraín Rubio Moncada y seguido por Marina Rangel de Vargas, como cesionaria, contra Angello Antonio Blanco Fuentes, en el que mediante auto del 18 de septiembre del 2013, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y cargo del demandado por la suma de \$70.000.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir del 19 de junio de 2013, hasta el pago total de la obligación. De igual forma, se allegó escrito presentado el 4 julio del 2018, cuyo contenido corresponde a la liquidación del crédito en marras, aprobada mediante providencia del 26 de julio del 2018.

Igualmente, se observa que el título base de ejecución el proceso aludido, corresponde a la Escritura Pública No. 743 del 19 de abril de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, contentiva del contrato de mutuo, en el que se encuentra inmersa la obligación de pagar una suma de dinero, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, en concordancia con el canon 884 del Código General del Proceso, resulta apropiado el cobro de los intereses moratorios ordenados dentro del proceso ejecutivo identificado en el párrafo precedente, constituyéndose como una deuda integra discriminada en capital e intereses.

Ahora bien, en lo que respecta a la suma correspondiente a agencias en derecho por valor de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000), fijadas

⁹ Folio 96 al 98

dentro del proceso ejecutivo referenciado, resulta procedente incluirla en lo adeudado por el insolvente, por cuanto se arrimó el documento idóneo para probar dicha existencia, pues recuérdese que, las costas liquidadas en un proceso judicial¹⁰ están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras correspondiendo a gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados y las segundas conciernen a la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

Frente a dicho rubro, el artículo 2495 de la legislación civil, reza: "**Créditos de primera clase.** La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. (...)"

Lo apuntado, con la finalidad de indicar que la existencia de esta obligación está probada por concepto de agencias en derecho, que se encuentran incluidas dentro de la ficción jurídica de costas procesales tasadas en el proceso hipotecario en cita, y que corresponde a un crédito de primera clase.

En lo relativo a la inclusión de los bienes inmuebles denunciados como propiedad de la parte demandante, se aprecia aceptación por parte del deudor, argumentando desconocimiento de la ley, sin intención de actuar de mala fe, razón por la que, se ordenará su inclusión como activos dentro de la relación de inventarios.

Por otro lado, destaca el Despacho que en la respuesta dada por parte del Área Gestión de Renta e Impuestos, informa que revisada la Base de Datos de Industria y Comercio, la persona debe presentar obligatoriamente las declaraciones de impuesto de industria y comercio para establecer el monto adeudado, razón por la cual, se hace necesario adelantar los trámites administrativos para obtener el valor adeudado por este concepto, en consecuencia, se le solicita al deudor acercarse a la Secretaria de Hacienda con la finalidad de realizar las diligencias a que haya lugar con fin de liquidar dicha obligación.

Al margen de lo anterior, importa destacar que se hace apremiante que el deudor aporte al trámite el certificado de libertad y tradición correspondiente al predio ubicado en la calle 1 AN # 4E- 126, manzana 47, lote 35 barrio ceiba, de Cúcuta.

Finalmente, respecto a lo mencionado por la acreedora, frente a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, se le advierte que si lo considera pertinente puede hacer uso de los instrumentos legales para el efecto, ante la autoridad competente.

¹⁰ "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DETERMINAR la siguiente relación de pasivos:

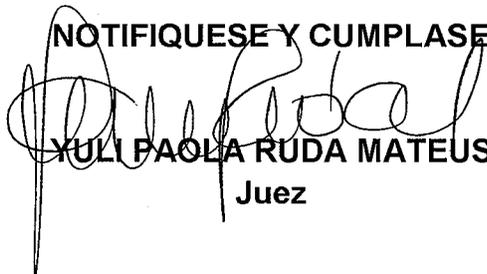
ACREEDORES	CAPITAL RELACIONADO
Alcaldía de San José de Cúcuta Impuesto Predial	\$ 8.382.000
Impuesto de Industria y Comercio	Estar a lo resuelto en la parte motiva.
Marina Rangel de Vargas	Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000), más los intereses moratorios aprobados en el proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 2013-239 adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, junto con la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000) correspondientes a las Agencias en Derecho fijadas en el asunto.

TERCERO. DETERMINAR la siguiente relación de bienes inmuebles:

INMUEBLES	
Calle 1 AN # 4E- 126, manzana 47, Lote 35 barrio Ceiba de Cúcuta.	Sin información.
Predio Rural Parcela 50 IZO parte de La Culebra, en un porcentaje de 33.33%	Matrícula Inmobiliaria No. 260-113247
Predio Rural Las Gardenias, Kilometro 23, en un porcentaje del 11.8%	Matrícula Inmobiliaria No. 260-33209

CUARTO: DEVOLVER el expediente integro al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantanderano, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-0489-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ CHACÓN, a través de apoderada judicial, contra el señor ERIK'S JEAN CARLOS VIDALES GONZÁLEZ, propietario de la Lavandería y Tintorería Diseños y Acabados, a fin que se libere mandamiento de pago. Sería el caso acceder a ello de no observarse que el título ejecutivo-acta de conciliación No. 761558 número de registro No. 761558 - allegado como base de ejecución es una copia simple, si bien es cierto, que en el reverso del folio en la parte final esgrime que es la primera copia del original y presta mérito ejecutivo no es menos cierto que la firma impresa por parte del Director del Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional sede Cúcuta, está en fotocopia.

Lo dicho tiene relevancia, en la medida que este título ejecutivo constituido como mecanismo alternativo de solución de conflictos, debe cumplir con lo estipulado en parágrafo 1º del artículo 1 del Ley 640 del 2001 que al tenor indica: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo" en concordación con el artículo 2.2.4.2.7.7, procedimiento para el registro y archivo de actas de conciliación del decreto 1069 DE 2015, el cual señala: "El Director del Centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán los originales de las actas de conciliación a las personas interesadas. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, se conservará en el archivo del Centro."

Así las cosas, esta omisión que afecta la calidad de título ejecutivo, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

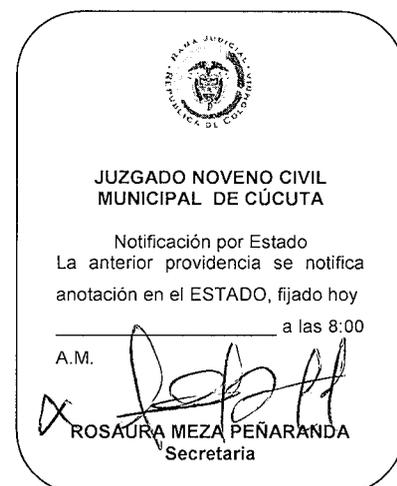
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00500-00
DEMANDANTE: ELKIN SAUL ROSA SANCHEZ **CC. No. 1.093.759.698**
DEMANDADO: MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL. **CC. No. 88.173.663**

ELKIN SAUL ROSA SANCHEZ, obrando a través de apoderado judicial, impetra demanda Ejecutiva, en contra de MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por intereses comerciales y moratorios sobre el capital referido desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el 7 de junio de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, omitiendo la parte actora que se debe especificar a partir de cuándo se pretende el cobro de los intereses comerciales y sobre que tasa y respecto de los moratorios el extremo gestor debe tener en cuenta que los intereses de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, es decir al día siguiente de que dicho lapso fenezca, entonces el día 7 de junio del 2017 no se pudieron generar intereses de comerciales y mora simultáneamente, pues ambos son excluyentes.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud desde que calenda pretende obtener el cobro compulsivo de los intereses que persigue.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

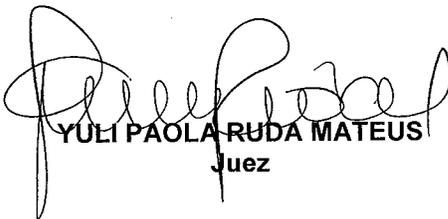
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Marlon Antonio Fernández Numa, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00501-00

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de JESÚS FERNEY ÁLZATE BAYONA identificado con C.C. No. 9.691.667 expedida del Aguachica a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, sin embargo, visto el poder allegado este Despacho observa que quien otorga poder el señor CESAR DARIO CAMACHO SUAREZ, obrando como representante legal del MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, sin embargo del certificado de existencia y representación legal aportado visto a folios 5 al 7 se tiene el gerente es la señora CAMACHO SUAREZ OLGA YANETH.

Así las cosas, se tiene que quien ostenta la calidad de representante legal es quien representanta a la empresa ante la sociedad y los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativa y jurisdiccional y en este sentido también en él recae la facultad de otorgar con su firma todos los documentos públicos o privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en intereses de la compañía, y si bien es cierto que en el cargo de gerente y subgerente recaen las misma facultades, no es menor cierto que el subgerente ejercerá esas funciones en faltas accidentales, temporales o definitivas del gerente. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para realice las acciones pertinentes de conformidad con el artículo 74 y el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y/o aclare lo pertinente.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 inciso cuarto, del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00502-00**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JESÚS HERNANDO AMADO ARDILA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESÚS HERNANDO AMADO ARDILA, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- a) Por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No.313250000015 visto a folio 3 y 4, del presente diligenciamiento, la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$28.938.791.68). Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C de Co), causados a partir del **9 de marzo del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 4097440015908142 visto folio 5, del presente diligenciamiento, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$661.934). Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **9 de marzo de 2019** hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación
- c) Por costas del proceso se decidirá en su momento.

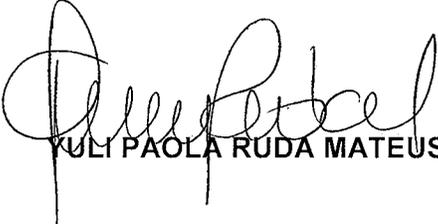
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESÚS HERNANDO AMADO ARDILA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

